



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL

**SS. ECHEVARRIA GAVIRIA
SOLÍS MACEDO
MIRANDA ALCÁNTARA**

**Expediente N° 08232-2016-0-1801-JR-CI-36
(Ref. Exp. Sala N° 00648-2023-0)**

RESOLUCIÓN N° 04

San isidro, once de septiembre
de dos mil veintitrés

VISTOS

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Solís Macedo**.

MATERIA DEL RECURSO

Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 16, de fecha 12 de agosto de 2022 (fs. 232 a 239), que declara fundada en parte la demanda de indemnización por uso y disfrute exclusivo de bien inmueble por el período del 22 de enero de 2007 hasta el 22 de octubre de 2015, interpuesta por Alicia Pilar Campos Rebollo de Fluckiger, en contra de Valentina Sandra Campos Rebollo, en consecuencia, ordena que pague el monto de S/ 116,250 Soles, a lo que deberá adicionarse los intereses legales; más costas y costos del proceso.

DESCRIPCIÓN DE LOS AGRAVIOS

Valentina Sandra Campos Rebollo (en adelante, “la demandada y/ o la recurrente”), interpone recurso de apelación (fs. 276 a 283), señalando, básicamente como agravios lo siguiente:

- a)** Se ha declarado su rebeldía sin habersele notificado debidamente con la demanda y anexos, restringiendo el derecho de defensa, al no haber admitido los medios probatorios aportados, que aportarían que los fundamentos que ahora sostiene la demandante ya han sido desestimados en el proceso sobre indemnización tramitado ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima [expediente N° 11223-2007].
- b)** El A quo no ha considerado el criterio establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 2477-2013, que vislumbra dos supuestos, analizar si resulta factible la compensación por uso exclusivo del inmueble y, luego de ello, determinar si efectivamente se estaba



usufructuando o no dicho predio, situación que no se da en el caso concreto, en tanto que la demandante reside en el extranjero y, por tanto, no se le ha impedido el uso del inmueble, siendo que, en realidad, es la recurrente quien está protegiendo el derecho de todos.

CONSIDERANDO

1. A manera de consideración previa, es pertinente señalar que el presente proceso es uno de indemnización por uso y disfrute exclusivo de inmueble, que interpone Alicia Pilar Campos Rebollo de Fluckiger, contra Valentina Sandra Campos Rebollo. Solicita que se le indemnice con la suma de S/ 232,500.00 soles, por haberse apropiado del inmueble ubicado en Av. Francisco Javier Mariátegui N° 1751, distrito de Jesús María.
2. Como fundamentos fácticos de su demanda, afirma que es coheredera conjuntamente con sus hermanas, Mariel Mercedes Campos Rebollo, Milagros Patricia Campos Rebollo y, Valentina Sandra Campos Rebollo, de sus causantes Cesar Augusto Campos Cossio [padre], Valentina Rebollo de Campos [madre], y Pedro César Campos Machado [hermano]; sin embargo, la ahora demandada, según afirma, se ha apropiado ilícitamente de todos los bienes de la masa hereditaria desde el día 21 de julio de 2000. Asimismo, la emplazada viene usando el inmueble sublitis de manera exclusiva, motivo por el cual, a la demandante le corresponde el pago del 25% de los frutos de dicho predio desde el 22 de enero de 2007 hasta el 22 de octubre de 2015, en tanto que la ocupación del predio presupone la producción de renta, más aún si en dicho predio, se ha constituido la Escuela Hogar de las Artes Integradas Escholarti.
3. Respecto a la demandada, si bien es cierto que ésta, contestó la demanda (fs. 98 a 100), también es cierto que no subsanó en el plazo fijado las observaciones dispuestas en la resolución N° 03, de fecha 25 de julio de 2017, lo que trajo como consecuencia que con la Resolución N° 04, de fecha 21 de mayo de 2018, se haga efectivo el apercibimiento y, se rechace su escrito, declarándose, además, su rebeldía.
4. Tramitado el proceso con regularidad, el Juzgado emitió la Sentencia contenida en la Resolución N° 16, de fecha 12 de agosto de 2022 (fs. 232 a 239), que declara



fundada en parte la demanda de indemnización. Dicha sentencia, ha sido apelada y ha originado el presente grado.

5. Base legal contenida en el Código Civil y Código Procesal Civil.

A) Base legal contenida en el Código Civil

Artículo 975.- *El copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 731.*

B) Base legal contenida en el Código Procesal Civil

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

Artículo 197.- *Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*

6. Con base en lo hasta aquí descrito, se tiene que en la demanda se hace referencia a una indemnización por uso y disfrute exclusivo de un inmueble, que es un concepto de naturaleza eminentemente restitutoria, distinto a una indemnización por daños y perjuicios que evalúa los elementos de la responsabilidad civil, pues tiene naturaleza resarcitoria. Conclusión que se ve reforzada por el criterio de la Corte Suprema en la **Casación N° 1970-2015-LIMA**, donde asumió lo siguiente:

En cuanto a la pretensión accesoria de indemnización, se tiene que el artículo 975 del Código Civil, señala que el copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda. En ese sentido dicha indemnización se entiende como una retribución del valor del uso del bien que no está siendo aprovechado por los demás copropietarios, de ahí que no corresponde verificar exhaustivamente los elementos que configuran un supuesto de responsabilidad civil extracontractual (daño, relación de causalidad y criterio de imputación); sin embargo, es necesario acreditar la posesión exclusiva por parte de uno de los copropietarios, ya que dicha sola situación genera el derecho de los demás a que se les indemnice".

[subrayado agregado]

7. Establecido los antecedentes del caso, la base legal y, el marco jurisprudencial respectivo, corresponde determinar si la demandada ha efectuado o no un uso exclusivo del inmueble que genere el pago de la indemnización solicitada.



8. Previamente a absolver el grado cabe destacar que la apelante ha efectuado cuestionamientos en torno a la correcta notificación; empero, es el caso que tal cuestionamiento debe ser formulado en la primera oportunidad que se tenga, como exige el artículo 172 del Código Procesal Civil, más aún si tenemos en cuenta que la demandada contestó la demanda, no evidenciándose perjuicio alguno, sino que, por el contrario, por la propia omisión de ésta, es que se le declara rebelde, no resultando atendible el agravio en mención.

Asimismo, el apelante denuncia como agravio que no se habrían admitido sus medios probatorios; este argumento, tampoco resulta estimable, en tanto que, como ya se detalló, mediante Resolución N° 04 (fs. 106), ha sido declarada rebelde, decisión que tiene la calidad de firme al no haber sido impugnado, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 123 del Código Procesal Civil.

9. Ahora bien, del mérito de lo actuado se verifica que Alicia Pilar Campos Rebollo de Fluckiger, Mariel Mercedes Campos Rebollo, Valentina Sandra Campos Rebollo y, Milagros Patricia Campos Rebollo, son copropietarias del inmueble sublitis, tal como se verifica del asiento C00001, C00003 y C00004 de la partida N° 07005230 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (fs. 24, 27 y 28), donde obra inscrita la transferencia de acciones y derechos del causante, César Augusto Campos Cossio, vía declaratoria de herederos, en favor de su cónyuge supérstite Valentina Rebollo de Campos y, sus hijos, Mariel Mercedes Campos Rebollo, Alicia Pilar Campos Rebollo, Valentina Sandra Capos Rebollo, Milagritos Patricia Campos Rebollo y, Pedro Cesar Campos Machado; la transferencia de acciones y derechos de la causante, Valentina Rebollo de Campos, vía sucesión intestada, en favor de sus hijas, Mariel Mercedes Campos Rebollo, Alicia Pilar Campos Rebollo, Valentina Sandra Capos Rebollo y Milagritos Patricia Campos Rebollo; y, finalmente, la transferencia de acciones y derechos del causante, Pedro César Campos Machado, vía sucesión intestada, en favor de sus hermanas, Mariel Mercedes Campos Rebollo, Alicia Pilar Campos Rebollo, Valentina Sandra Capos Rebollo, Milagritos Patricia Campos Rebollo. Se debe dejar constancia que esta cadena de transferencias, vía sucesión, no ha sido cuestionado por la apelante.
10. Respecto a los bienes que pertenecen a la masa hereditaria, se verifica de las copias simples de los actuados del proceso sobre división y partición, tramitado



ante el Segundo Juzgado Civil de Lima [expediente N° 29969-2002. Fs. 12 a 23], que la misma, está constituida por cuatro inmuebles, i) el ubicado en Av. Francisco Javier Mariátegui N° 1751, distrito de Jesús María, ii) el ubicado en el pasaje del jirón Conchucos N° 239, departamento 103, distrito de Cercado de Lima, iii) el ubicado en Jr. Conchucos N° 255, distrito de Cercado de Lima, y iv) el ubicado en Calle Cinco N° 677, distrito de Santa Rosa de Lima; actuados que se corroboran con la Consulta General de Expedientes del Sistema Integrado Judicial – SIJ.

- 11.** Sobre el uso exclusivo del inmueble, por parte de la demandada, del inmueble en copropiedad, ubicado en Jesús María, se debe señalar que este hecho, ha quedado demostrado con ocurrencia policial de fecha 21 de julio de 2000, de fojas 10, en la cual se señala:

“(...) constatar el impedimento de ingreso a su domicilio por parte de su hermana Valentina Sandra CAMPOS REBOLLO (46), con DNI N° 07815831 una vez constituido junto con la recurrente y su hermana Milagros Patricia CAMPOS DEL WOLDMANN (42), Lima, Traductora, con pasaporte N° L6571107-Aleman a la dirección señalada (Av. Mariátegui N° 1571-JM), el suscrito fue atendido a través de la ventanilla de la puerta por la Sra. Valentina Sandra CAMPOS REBOLLO, manifestando que no iba a permitir el ingreso de sus hermanas ni a las buenas ni a las malas, procediendo a cerrar dichas ventanillas, asimismo, se puede apreciar que en el interior se encontraban personas extrañas a la familia y a la propiedad común de las hermanas según manifestación de las recurrentes las mismas que indican que dicha propiedad pertenece a la SUCESION CÉSAR AUGUSTO CAMPOS COSSIO”.

Igualmente, el hecho del uso exclusivo por parte de la demanda, también se verifica de la carta notarial, de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 03 a 04), mediante la cual la demandante solicitó a la demandada, el pago por el uso que viene efectuando del inmueble.

- 12.** Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si debe o no estimarse la pretensión contenida en la demanda, debemos recordar que toda norma jurídica contiene un silogismo jurídico que contiene premisas (condiciones) y, una conclusión lógico jurídica a dichas premisas.



13. Examinada el enunciado normativo contenido en el artículo 975 del Código Civil [base legal de la pretensión postulada], se advierte que el mismo, contiene dos (02) condiciones [supuestos de hecho]: el primero, que un copropietario use el bien total o parcialmente y, el segundo, que este uso se realice con exclusión de los demás copropietarios. Además, se advierte una consecuencia, la indemnización en las proporciones que les corresponde.

14. En el presente caso, las dos condiciones se han verificado, pues la demandada, en forma expresa y/o implícita las ha admitido en su escrito de contestación de demanda [declaración asimilada] y, además, han sido verificadas con las pruebas ofrecidas por la demandada [ocurrencia policial y la carta notarial referidas en el punto 11]. Por tanto, es perfectamente, aplicar la consecuencia de la referida norma, es decir, ordenar que la demandada indemnice a la demandante.

15. En efecto, **Es la demandada copropietaria del inmueble?**

La respuesta es afirmativa, puesto que la demandada es copropietaria del predio ubicado en Jesús María conjuntamente con sus hermanas Alicia Pilar Campos Rebollo de Fluckiger (demandante), Mariel Mercedes Campos Rebollo, y Milagros Patricia Campos Rebollo, es decir, cada una tiene un 25% de acciones y derechos sobre el inmueble sublitis.

16. ¿La demandada ha usado el bien parcial o totalmente con exclusión de las demás copropietarias?

La respuesta es afirmativa, en tanto y en cuanto, con la copia certificada de la ocurrencia acontecida el 21 de julio de 2000 (fs. 10), se ha verificado que la demandada, luego del fallecimiento de su madre (18 de julio de 2000), impidió el ingreso de sus hermanas, Alicia Pilar Campos Rebollo de Fluckiger (demandante) y, Milagros Patricia Campos Rebollo, al referido predio, hecho que no ha sido negado por la demandada, sino que por el contrario afirma que procedió de dicha manera por el miedo a que la despojen de la posesión que ejerce sobre el inmueble, situación que permanece hasta la actualidad tal como afirman ambas partes, y acredita la demandante con el contrato de arrendamiento, de fecha 06 de abril de 2011 (fs. 48 a 51-vuelta), celebrado por la sociedad conyugal conformada por José Víctor Blossiers Gonzalez y Carmela Ines Dietrich Valle, como arrendadores, con Alicia Pilar Campos Rebollo de Fluckiger, como arrendadora, en



el que consta que tuvo que arrendar un departamento como vivienda; lo que significa que si bien la demandante es copropietaria del predio y esta legitimada para usar el mismo, conforme a lo previsto en el artículo 974 y 976 del Código Civil, también es cierto que sus hermanas también tienen ese derecho de usar y disfrutar [percibir los frutos civiles] del inmueble, al tener la calidad de copropietarias de las acciones y derechos, por tanto, se concluye que la demandada está ejerciendo el uso exclusivo del inmueble, impidiéndoles a las demás copropietarias ejercer su derecho.

17. ¿La demandada tiene la obligación de pagar indemnización por el uso del inmueble sublitis?

La respuesta es positiva, pues este Colegiado Superior ha constatado que se cumplen las dos condiciones que prevé la norma, por tanto, podemos afirmar que la demandada sí debe abonar el pago por el uso exclusivo del inmueble ***[entendiéndose que la indemnización ordenada a pagar se debe repartir en proporción a las cuotas que le toca a cada propietaria, conforme lo establece el artículo 975 del Código Civil]***.

18. Se deja expresa constancia que las condiciones que exige la el enunciado normativo contenido en el artículo 975 del Código Civil, son solo dos (02) y, están referidas al uso del bien total o parcialmente y, que este uso, sea con exclusión de los demás copropietarios. La referida norma, no exige ninguna otra condición para solicitar al aplicación de la consecuencia de la norma [la indemnización], como por ejemplo, que se resida en el lugar donde está ubicado el inmueble sujeto a copropiedad, como sugiere la demandada; o, que se haya vivido junto a sus padres que causaron la masa hereditaria; entre otros.

19. En virtud de lo expuesto, la decisión expedida contenida en la sentencia debe confirmarse, por encontrarse arreglada a los hechos, la prueba y al derecho; no sucediendo lo mismo, con los agravios, los mismos que deben desestimarse.

20. Sin perjuicio de lo señalado, se deja a salvo el derecho de la demandada para que reclame a sus hermanas, si fuera el caso, los gastos referidos a los tributos y análogos que haya originado el inmueble, desde que se generó la sucesión.



DECISIÓN

CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 16, de fecha 12 de agosto de 2022 (fs. 232 a 239), que declara fundada en parte la demanda de indemnización por uso y disfrute exclusivo de bien inmueble por el periodo del 22 de enero de 2007 hasta el 22 de octubre de 2015, interpuesta por Alicia Pilar Campos Rebollo de Fluckiger, en contra de Valentina Sandra Campos Rebollo; en consecuencia, ordena que pague el monto de S/ 116,250 Soles [entendiéndose que dicho monto, se debe pagar en proporción a las cuotas que tienen las copropietarias] , a lo que deberá adicionarse los intereses legales; más costas y costos del proceso; **DISPUSIERON** que Secretaría de Sala cumpla con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 383° del Código Procesal Civil.

En los seguidos por Alicia Pilar Campos Rebollo de Fluckiger, con Valentina Sandra Campos Rebollo, sobre indemnización.